



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03819-2009-PHC
JUNIN
ROLANDO MIRANDA MONTES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de setiembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rolando Miranda Montes contra la resolución de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 124, su fecha 20 de febrero de 2009, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 4 de mayo de 2009, don Rolando Miranda Montes interpone demanda de hábeas corpus contra el Juez del Quinto Juzgado Penal de Huancayo, don Efraín Ochoa Díaz, por vulnerar sus derechos a la libertad personal, a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales, de defensa y a la pluralidad de instancias. Alega que las referidas vulneraciones se revelan en la tramitación del proceso penal promovido en su contra por la comisión del delito de homicidio simple en agravio de Abigail Maraví Palomino Vda. de Alcocer, signado con el número de expediente 2007-00534-0-1501-JR-PE-06, pues se ha emitido la resolución de fecha 3 de abril de 2009, donde se le cita a la lectura de sentencia; la resolución de fecha 20 de abril de 2009, que declara improcedente su apelación; la resolución de fecha 24 de abril de 2009, en la que nuevamente se le cita a la lectura de sentencia; y la resolución de fecha 28 de enero de 2009, que le deniega el informe oral.
2. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200º, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el hábeas corpus, pues para ello debe examinarse previamente si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncia afectan el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal.
3. Que en lo que respecta a la supuesta afectación de los derechos reclamados que se habría producido con los decretos que fijan fecha para la diligencia de lectura de sentencia, así como con la resolución que declara improcedente la apelación que interpuso el accionante, este Tribunal ya ha tenido oportunidad de pronunciarse en abundante jurisprudencia en el sentido de que dicho pronunciamiento judicial no afecta [de manera directa] el contenido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal (véase, entre otras, las resoluciones recaídas en los expedientes N.ºs 02585-2006-PHC/TC, 03048-2006-PHC/TC y 04676-2007-PHC/TC) por cuanto no entraña, en sí mismo, una restricción líquida contra la libertad personal sino que, a manera de una citación judicial, requiere al procesado a acudir al órgano jurisdiccional para los fines derivados del propio proceso penal, lo cual no puede concebirse como un agravio en tanto constituyen decretos de mero trámite que *no contienen* medida restrictiva de la libertad alguna; así también ocurre con la resolución que deniega el informe oral por extemporáneo, al no contener medida que vulnere su libertad.

4. Que por consiguiente, la demanda debe ser rechazada en aplicación de la causal de improcedencia establecida en el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional toda vez que la pretensión y los fundamentos fácticos que sustentan la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, al no ser atribución del juez del hábeas corpus realizar el examen de un decreto de mero trámite o de una resolución que declara improcedente un informe oral, por no incidir en la libertad.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO GENERAL